

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** SU-RR-015/2010**ACTOR:** COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL TRABAJO.**MAGISTRADO:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**SECRETARIO:** ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA.

Guadalupe, Zacatecas, seis de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-015/2010**, promovido por el ciudadano Licenciado Gerardo Espinoza Solís, en su calidad de representante propietario de la coalición "Zacatecas nos une" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia (en adelante "parte actora" o "impugnante"), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "autoridad responsable" o "autoridad administrativa") para impugnar la resolución **RCG-IEEZ-011/IV/2010**, emitida el dieciséis de abril de dos mil diez, por la cual se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos del estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la coalición "Alianza Primero Zacatecas, la coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez", y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

1. Nombramiento de Comisionado Político

Nacional. En fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo nombró al ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Zacatecas.

2. Recurso de Queja.

El cuatro de febrero de dicho año, los entonces integrantes de la Comisión Estatal y Ejecutiva del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, a efecto de que revocara el acuerdo mencionado en el numeral anterior. El recurso de queja fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de la referida entidad de interés público con el número CNGYC/01/ZAC/09.

3. Solicitud de Registro del Comisionado Político

Nacional. El nueve del mismo mes y año, el ciudadano Saúl Monreal Ávila, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio número CPNZ/001-09 mediante el cual solicitó su registro como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

4. Nueva Solicitud de Registro. El diecisiete de los señalados, el ciudadano Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, solicitó nuevamente su registro.

5. Aprobación de Dictamen. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aprobó el dictamen presentado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a través del cual se confirmó el acuerdo emitido por el primero de los mencionados órganos internos, por el que se nombró al ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional en Zacatecas.

6. Solicitud de Reconocimiento de Nombramiento. El diecinueve de los mencionados, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacateca, el oficio número PT-CENCCN-29/2009 mediante el cual solicitó el reconocimiento del nombramiento del ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

7. Recurso de Apelación. El veintitrés de febrero de dos mil nueve, José Narro Céspedes y otros integrantes del Partido del Trabajo interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo respecto al recurso de queja identificado con el número de expediente CNGJYC/01/ZAC/09.

8. Resolución del Recurso de Apelación. El once de marzo de dos mil nueve, el Consejo Político Extraordinario del Partido del Trabajo, confirmó la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, con motivo del recurso de queja, señalado en el párrafo anterior.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciocho del mismo mes y año, José Narro Céspedes y otros integrantes del Partido del Trabajo, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se registró con el número de expediente SM-JDC-077/2009.

10. Sentencia SM-JDC-077/2009. El veintiocho de abril del año próximo pasado, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentenció el juicio señalado en el punto anterior, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, dictada con motivo del recurso de apelación identificado con el número CNGJYC/01/ZAC/09.

11. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dicho año, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Zacatecas, presentaron a la autoridad administrativa electoral, convocatoria para la realización de un congreso estatal extraordinario en esta entidad federativa que se celebraría el veintinueve de noviembre de ese mismo año, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes de la

Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

12. Congreso Estatal Extraordinario. El veintinueve del mismo mes y año, el Partido del Trabajo celebró su Congreso Estatal Extraordinario en el estado de Zacatecas, en el que eligió a los integrantes de las comisiones señaladas en el punto que antecede.

13. Oficio PT-ZAC-CPN-009/2010. El seis de febrero del presente año, el ciudadano Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó, ante el Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, el oficio número PT-ZAC-CPN-009/2010, mediante el cual adjuntó copia simple de la certificación realizada por el Instituto Federal Electoral relativa a la integración de los diversos órganos de dirección estatal, electos en el congreso señalado con anterioridad.

14. Oficio PT-ZAC-CPN-011/2010. El nueve de los mismo, el Saúl Monreal Ávila, presentó, ante el Instituto local, el oficio PT-ZAC-CPN-011/2010, mediante el cual adjuntó el original de la certificación señalada en el párrafo precedente.

15. Resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010. El once de marzo del actual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, mediante la cual ordenó registrar en el libro de partidos a los órganos internos del Partido

del Trabajo, elegidos en el Congreso Estatal Extraordinario que ese instituto político realizó el veintinueve de noviembre de dos mil nueve.

16. Solicitud de Registro de Candidatos del Partido del Trabajo. En el periodo del veinticuatro de marzo al doce de abril del presente año, el ciudadano Saúl Monreal Ávila, suscribió en calidad de "Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo" las solicitudes correspondientes a Candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa, del Partido del Trabajo, en todas y cada uno de los municipios del estado.

17. Solicitud de Registro de Candidatos de la Coalición "Zacatecas nos Une". En el periodo indicado con antelación, los ciudadanos Jorge Eduardo Hiriatt Estrada, Presidente del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas y José Alfredo Barajas Romo, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Zacatecas, integrantes de la Coalición "Zacatecas nos une" presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitud de registro a candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa, en todos y cada uno de los municipios del estado.

18. Procedencia de Registro de Candidatos. El dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sesionó y emitió la resolución RCG-IEEZ-011-IV/2010, en la cual declarar la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos de la planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentadas

supletoriamente ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la coalición "Alianza Primero Zacatecas", la coalición "Zacatecas nos une", y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el día veintiuno de abril de dos mil diez, la coalición "Zacatecas nos une" por conducto de su representante propietario, interpone recurso de revisión ante la autoridad responsable.

III. Aviso de Recepción. Por oficio número IEEZ-02-751/2010, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo aviso de recepción del recurso de revisión, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 32, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

IV. Remisión del Expediente. En fecha veintisiete de abril de dos mil diez, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se recibieron las constancias que integran el recurso de revisión hecho valer, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

V. Tercero Interesado. En fecha veinticinco de abril de dos mil diez, comparece el ciudadano Juan José Enciso Alba en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, presentando escrito de tercero interesado.

VI. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33, párrafo segundo, fracción V y párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

VII. Registro y Turno. Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-015/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

VIII. Radicación del Expediente. La Secretaria General de Acuerdos en la presente causa, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave que legalmente le correspondió y que obra a foja trescientos quince, del expediente.

IX. Auto de requerimiento. En fecha veintinueve de abril del que cursa, el Magistrado ponente José González Núñez, ordenó el requerimiento de diversa documentación a la autoridad responsable, a efecto de ser necesaria para la resolución del presente asunto.

X. Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto

en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero, 78, párrafo primero fracción III y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la ley adjetiva de la materia; por tratarse de un juicio de revisión por el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y promovido por una Coalición con interés jurídico para hacerlo.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Por ser examen preferente el estudio de las causas de improcedencia, en tanto que de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el análisis de fondo de la cuestión planteada, se procede a examinar las que hace valer el tercero interesado.

En esencia, hace varias manifestaciones tendientes a las causas de improcedencias que a su juicio considera se actualizan, la más clara es sobre la **extemporaneidad del medio de impugnación**, prevista en la fracción IV, del artículo 14 de la ley adjetiva de la materia. Sin embargo, hace otras, que si bien no son tan precisas, se pueden deducir conforme a lo que señala en su escrito.

Así pues, el tercero interesado se refiere a **la falta de cumplimiento de legitimación en la causa**, dentro de la cual expresa una serie de argumentos encaminados al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 14 de la ley adjetiva de la materia, mismas que las hace consistir en:

1. La usencia de agravio personal y directo,
2. La ausencia de legitimación activa,
3. La de actos consentidos, y
4. La de falsedad.

Sin embargo, el artículo 14¹ de la ley adjetiva de la materia, establece claramente en que casos podrá desechar de plano los recursos o demandas, mismos que son:

- a) Cuando no se afecte el interés legítima del actor;
- b) Cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

Así mismo, establece cuales son las causas de improcedencia de éstos:

- I. No se interponga por escrito;
- II. No contenga nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

¹ Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

“Artículo 14.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde **no se afecte el interés legítimo del actor**, o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I.** No se interpongan por escrito;
- II.** No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III.** Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;
- IV.** Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;
- V.** No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;
- VI.** Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;
- VII.** Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- VIII.** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

...” (El énfasis es nuestro).

- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; y
- VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimientos que dejen sin defensa al quejoso.

De lo anterior, se desprende que las manifestaciones señaladas en los puntos 3 y 4 consistentes en la de los actos consentidos y la de falsedad, respectivamente, no son causas de improcedencia establecidas en el artículo en mención, por lo que esta autoridad jurisdiccional, se ve imposibilitada para entrar al estudio de las mismas.

Ahora, por lo que respecta a las establecidas en los puntos 1 y 2, consistentes en la ausencia de agravio personal y directo, y ausencia

de legitimación activa de la parte actora, de conformidad a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), y según los argumentos expresado en dichos puntos, este tribunal los ubica en el supuesto de la causa de improcedencia prevista en el la fracción III del artículo 14 en mención y que consiste en que sean interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, se desprenden dos causas de improcedencias hechas valer por el tercero interesado, y que consisten en:

- A) Extemporaneidad del medio de impugnación; y
- B) Falta de legitimación o interés jurídico del actor.

Causas de improcedencia que serán estudiadas conforme se plantean en los incisos que anteceden.

A) Extemporaneidad del medio de impugnación.

Al respecto, el tercero interesado sustancialmente expresa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 14 de la ley adjetiva de la materia, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados en la ley.

Lo anterior, porque según él:

- Dicha causal se actualiza si se toma en cuenta que la resolución que se recurre fue pronunciada por la autoridad responsable en el desarrollo de la sesión especial que se llevó acabo el día dieciséis de abril del año en

curso, en la cual estuvo presente el representante propietario de la coalición "Zacatecas nos une", por lo que surtió sus efectos legales la notificación automática; situación que aparece sustentada en la parte final del párrafo tercero del artículo 11 de la ley adjetiva de la materia.

- Por ello, el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, previsto en el artículo 12 la ley en comento, inició el día diecisiete para concluir a las veinticuatro horas de día veinte, ambos del mes y año en curso.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia en cuestión es **Infundada**, atendiendo a las consideraciones que enseguida se exponen.

Para ello, debemos tomar en cuenta lo señalado en los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así tenemos, que del primero de ellos, se desprende que **nadie podrá ser privado de sus derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales** del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 16 establece que **nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

De los anteriores artículos, que relacionado con el artículo 17 de la constitución en comento, relativo a que, toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia**; se desprende que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben acatar

todas las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, resulta incuestionable que este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a lo antes expresado.

Además, conviene establecer, que el artículo 12² de la ley adjetiva de la materia, expresa que por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor **tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución** que se recurra; y que relacionado con el artículo 14 párrafo 2, fracción IV,³ del mismo ordenamiento legal, se tendrá por improcedente aquel medio de impugnación que sea presentado fuera de los plazos señalados en la ley.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 12 del ordenamiento en comento establece dos supuestos para que el plazo de cuatro días surta sus efectos, para lo cual se desglosa como sigue:

a) A partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra; y

² **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra."

³ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 14

...
Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...
IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

..."

b) A partir de que se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

El segundo de los supuestos previsto en el inciso b) que antecede, se acredita con la cédula de notificación que la autoridad hace al ente jurídico al que va dirigido el acto o resolución, ya sea que afecte o favorezca la esfera jurídica de éste.

En el presente caso, se acredita con la copia certificada de la cédula notificación, que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado por oficio IEEZ-02-877/2010, de fecha treinta de abril del año en curso y con el informe circunstanciado, que la resolución impugnada fue notificada el día diecisiete de abril del año en curso.

Documentales las anteriores, que obran a fojas 964, 965 y 168 a la 185, respectivamente, otorgándose a la primera pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 18 párrafo primero fracción I, en relación con el 23 párrafo segundo, ambos de la ley adjetiva de la materia, ello, por ser expedidas por funcionario del Instituto Electoral del Estado, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren; y al segundo valor indiciario, que valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las experiencia, generan presunción que es congruente con la realidad, ello, en base a la tesis TRE-045/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN".⁴

⁴ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 643-644.

Por lo que si se tomara en cuenta la fecha de notificación personal —diecisiete de abril del año actual— el medio de impugnación estaría dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, puesto que el mismo comprendería del dieciocho al veintiuno de abril de dos mil diez, fecha esta última en que se interpuso el que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta al supuesto establecido en el inciso a) referente a que el término de cuatro días empieza a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurre, y conforme a lo manifestado por el tercero interesado, la litis en la presente causa de improcedencia radica en determinar si opera o no la notificación automática.

Ello, pues a decir de éste, el representante propietario de la coalición "Zacatecas nos une" estuvo presente en la sesión especial del día dieciséis de abril del año en curso, por lo que surtió sus efectos legales la notificación automática; situación que aparece sustentada en la parte final del párrafo tercero del artículo 11 de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, para que opere la notificación automática se requiere que los representantes registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encuentren presentes en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tengan a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido y es a partir de ese momento en que el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.** En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”⁵ (El énfasis es nuestro).

Situación la anterior, que de acreditarse en autos, efectivamente operaría la notificación automática, pues el plazo para su impugnación empieza a transcurrir al día siguiente, aun cuando exista una notificación con posterioridad, pues de lo contrario se erigiría una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En el caso en estudio es lo que sucede, pues como efectivamente lo sostiene el tercero interesado el representante de la coalición “Zacatecas nos une” estuvo presente en la sesión especial celebrada en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo que se acredita con la copia de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documental que se le concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia, pues con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

⁵ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx, en el apartado de Marco Legal, Jurisprudencia.

generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. (Foja 164)

Sin embargo, la resolución impugnada fue aprobada por la autoridad responsable a las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de abril del año en curso, operando la notificación automática a partir de esta fecha, es decir, del día diecisiete de abril del año dos mil diez.

Lo anterior, se corrobora con la contestación que hace la autoridad responsable, mediante oficio número IEEZ-02-877/2010, de fecha treinta de abril del año en curso, al requerimiento ordenado por esta autoridad jurisdiccional, por auto de fecha veintinueve del mismo mes y año, en la que se establece en el inciso c) *in fine*, que la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010 (resolución impugnada), se aprobó a las cero horas con cuarenta y seis minutos (00:46 horas) del día diecisiete de abril del que cursa.

Documental la anterior, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, párrafo primero fracción I, en relación con el 23, párrafo segundo, ambos de la ley adjetiva de la materia, esto por ser expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia. (Foja 777)

Así pues, el término para interponer el presente recurso de revisión empezó a partir del día dieciocho y concluyó el día veintiuno de abril del año actual, y si la demanda se presentó en esta última fecha como consta del sello de recepción de la misma, expedido por la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entonces fue dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por todo lo antes expresado, deviene lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

B) Falta de legitimación o interés jurídico del actor.

El tercero interesado, manifiesta esencialmente que resulta exacta la aplicación del desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a lo fijado en el primer párrafo del artículo 14 de la ley adjetiva de la materia.

Lo anterior, porque la resolución impugnada no le causa agravio personal y directo a la parte actora, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al llevar a cabo la actividad revisora que le impone los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, la realizó en apego absoluto a tales disposiciones legales, pues los candidatos del Partido del Trabajo cumplieron con los requisitos de forma y fondo que establece las normas jurídicas en consulta.

Además, no hay razón para que se sienta ofendida la coalición "Zacatecas nos une", porque a ésta no se les restringió su derecho de participar a sus candidatos.

Sigue manifestando, que la parte actora adolece de este requisito (legitimación o interés jurídico), en virtud de que, al no producirle agravio personal y directo la resolución recurrida, no le es dable impulsar este procedimiento, argumentando que los candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado, del Partido del Trabajo, dejaron de cumplir con los

requisitos legales para que se declarara la procedencia del registro solicitado por el partido político nacional que lo postula, petición que formuló el Comisionado Político Nacional acreditado legalmente ante el Instituto Federal Electoral como ante la emisora del acto, porque la solicitud de registro de los candidatos, fue firmada por persona debidamente legitimada, por contar con facultades suficientes que le otorgó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Esto, porque la parte actora sienta su inconformidad en lo establecido en la fracción VII, del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado, situación que no es como la sostiene dicha parte.

En esas condiciones, no existe legitimación activa del impugnante, por lo que, lo procedente es que se deseche de plano el medio de impugnación, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 14 de la ley adjetiva de la materia.

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que dicha causal de improcedencia es **Infundada**, en atención a los argumentos siguientes:

El artículo 10⁶ de la ley adjetiva de la materia, señala en su párrafo primero, fracción III, que la presentación de los medios de impugnación corresponde aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretende impugnar.

Como es bien sabido, el interés jurídico es un requisito que se exige para que proceda el ejercicio de una acción, por tanto, consiste en

⁶ Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

"Artículo 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

III. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar."

la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y lo que se pide para poner remedio a la misma, esto mediante la aplicación del derecho.

Lo anterior, permite concluir que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien afirma tener una lesión en sus derechos, con la finalidad de que le sean restituidos éstos a través de la resolución del medio de impugnación propuesto.

En este orden de ideas, pareciera que la parte actora no tiene interés jurídico —derivado de un derecho subjetivo—; sin embargo, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, sí tiene interés legítimo —derivado de interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados—, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el **primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la**

afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.⁷ (El énfasis es nuestro).

Así pues, la parte actora si tiene interés para promover el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a que se trata de un partido político que se presenta ejercitando su derecho de defensa a partir de la existencia de una resolución que resulta adversa a sus intereses.

Ello, porque de conformidad con los artículos 43 párrafos primero⁸ y cuarto⁹, de la Constitución Política y 45 párrafo primero fracción I¹⁰, de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002*, Jurisprudencia de la Novena Época, de la Segunda Sala, con número de registro 185377, en materia administrativa, pág. 241.

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 43.

Los partidos **políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos**, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables
..." (El énfasis es nuestro)

⁹ ***Ibidem***

"Artículo 43.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo **se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**
..." (El resaltado es de esta resolución).

¹⁰ **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. **Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**

..." (El énfasis es propio de esta resolución)

Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; así mismo, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, pero sobre todo, el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, el objetivo principal de los partidos políticos es que sus candidatos obtengan a través del voto —universal, libre, secreto y directo—, los cargos de elección popular para los que fueron propuestos, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Entonces, los partidos políticos deben de exigir que todos y cada uno de los candidatos de los diferentes partidos políticos y coaliciones cumplan con dichos requisitos, esto por dos razones fundamentales, la primera para que se respeten los principios generales del derecho electoral —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad— y la segunda para que las posibilidades de acceder a un cargo público sean mayores, pues si son menos los candidatos que contienden para ocupar un cargo determinado, éstas aumentan.

De tal forma que, en procesos de jurisdicción electoral, sólo se exige que los actores tengan un interés, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal o directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente; para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas, porque tal actividad se ajusta perfectamente a sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público.

Así pues, dichas entidades han sido creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. **Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.** Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas,

comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. **Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia,** según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”.¹¹ (El énfasis es nuestro)

En consecuencia, la coalición “Zacatecas nos une” cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión, ello, derivado de las acciones tuitivas de los intereses difusos a que tienen derecho a hacer valer los partidos políticos.

Por tanto, al no encontrar actualizadas las causales de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y este tribunal al no encontrar actualizada alguna otra causa de improcedencia que impida la sustanciación del mismo, ni la autoridad responsable hizo valer alguna

¹¹ Tesis S3ELJ 15/2000, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 215-217. Tercera Época.

causa diversa, se procede a la verificación de los requisitos de procedibilidad del escrito del tercero interesado.

TERCERO. Requisitos del Escrito del Tercero Interesado. El escrito del tercero interesado en estudio reúne los requisitos establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia.

1. Forma. El tercero interesado dio cumplimiento a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo y ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: se presentó por escrito; ante la autoridad responsable de la resolución impugnada; se hace constar el nombre, el carácter con el que promueve y la firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña los documentos con los que acredita la personería; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

2. Oportunidad. El escrito de referencia, fue presentado dentro del plazo a que refiere la fracción I, del párrafo primero, del citado ordenamiento legal, toda vez que la cédula por la que se hace del conocimiento al público de la recepción del presente medio de impugnación, fue fijada en estrados por la autoridad responsable el día veintidós de abril de dos mil diez, y el escrito mencionado se presentó en fecha veinticinco de abril de dos mil diez, lo cual se corrobora fehacientemente con el sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Legitimación. Fue promovido por parte legítima, pues quien lo presenta es el representante propietario del Partido del Trabajo, con interés jurídico para hacerlo.

CUARTO. Precisión de Agravios. En el presente asunto, la litis radica en determinar, si los registros a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa del Partido del Trabajo, en todos y cada uno de los municipios del Estado, fueron legales o ilegales.

Así pues, de la lectura del escrito inicial de demanda del presente medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, en lo referente a la identificación de agravios, esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que siguen:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada".¹²

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

¹² Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23. Tercera Época.

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".¹³

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".¹⁴

¹³ Jurisprudencia S3ELJ03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22. Tercera Época.

¹⁴ Jurisprudencia A3ELJ 04/99, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

Con base en lo anterior, del estudio integral del escrito de demanda del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la parte actora sustancialmente formula como único agravio, el siguiente:

- **Indebido registro de candidatos a diferentes cargos de elección popular.**

Una vez precisado dicho agravio, se procede al análisis del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizará el agravio hecho valer por la parte actora.

Indebido registro de candidatos a diferentes cargos de elección popular.

El actor sustancialmente manifiesta que le causa agravio la resolución que se combate, en virtud, de que la autoridad responsable aprobó los registros a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa del Partido del Trabajo, en todos y cada uno de los municipios del Estado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior porque:

- El artículo 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, establece que el nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; y si Saúl Monreal Ávila fue nombrado como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas

el veintinueve de enero de dos mil nueve, su ejercicio del cargo concluyó el veintinueve de enero de dos mil diez.

- A quedado sin materia o efecto jurídico el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, ello, al realizarse el veintinueve de noviembre del año dos mil nueve el Congreso Estatal Extraordinario, en el que se eligió a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización en esta entidad federativa, al superarse los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional.

- La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no realizó pronunciamiento alguno respecto a la ratificación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Zacatecas, ni existe en los archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral o del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, constancia alguna en el sentido apuntado, es decir, no existe nombramiento de un Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político.

Por lo tanto, no existe razón lógica o jurídica que justifique la extensión de un mandato para fines que ya fueron cumplidos, siendo éstos, el superar los conflictos internos y nombrar en definitiva a los integrantes de los órganos internos.

En consecuencia, si las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos a diferentes cargos de elección popular por el Partido del Trabajo, se encuentran suscritos solamente por

el ciudadano Saúl Monreal Ávila, en su calidad de "Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas", se actualiza una violación al artículo 123, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo antes expuesto, se sostiene sobre la base de que las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos no cumplen con las exigencias establecidas los artículos 69 y 71, inciso i) de los Estatutos del Partido del Trabajo publicados el ocho de marzo de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, puesto que no existe documento alguno que acredite que se encuentre signado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, previo acuerdo tomado en sesión convocada para tal efecto, en el que hubiera un quórum del cincuenta por ciento (50%) mas uno de sus integrantes.

Es decir, dicha solicitud de registro contiene la firma de uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal (Saúl Monreal Ávila, autodenominado Comisionado Político Nacional) sin mayor elemento que acredite y justifique la razón de tal proceder, pero no así de los integrantes requeridos para que las solicitudes de registro sean validas.

Solicitando finalmente a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, revoque la resolución impugnada y, por consiguiente, niegue el registro de los ciudadanos propuestos como candidatos por el Partido del Trabajo.

El presente agravio es **infundado** por los argumentos siguientes:

Primeramente, se considera necesario hacer las precisiones que se plasman a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, párrafo segundo, base I,¹⁵ que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo se establece tanto en esta base, como en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f)¹⁶ de dicho ordenamiento, así como en el artículo 43 párrafo quinto,¹⁷ de la constitución local, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la constitución y la ley.

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son **entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..." (El énfasis es nuestro)

¹⁶ ***Ibidem.***

"Artículo 116.

...

f) **Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

..." (El énfasis es nuestro)

¹⁷ **Constitución Política del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 43.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

..."

De igual forma, el último de los ordenamientos en su párrafo primero,¹⁸ señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos.

Por su parte, del párrafo cuarto últimas líneas, en relación con la fracción VI, del artículo 45, de la Ley Electoral del Estado, se desprende que se les reconoce el derecho exclusivo a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Finalmente, se hace mención a lo establecido en el artículo 123 fracción VII, de la ley sustantiva de la materia, esto es, que dentro de los requisitos de la solicitud de registro de candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, está, el de la **firma del directivo o representante** del partido político, coalición o partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado ante alguno de los consejos del instituto, según corresponda.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público;
2. Tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática —país, estado o municipios—;
3. Además, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por medio de las elecciones constitucionales de los

¹⁸ *Ibidem.*

"Artículo 43.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

..."

- poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
4. Que se les reconoce el derecho exclusivo, para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente;
 5. Lo previsto en el punto anterior, se avala con la firma del directivo o representante del partido o partidos políticos, según sea el caso —candidatura común— o coalición debidamente **registrado o acreditado** ante alguno de los consejos del Instituto Electoral del Estado, según corresponda; y
 6. Que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la constitución y la ley.

Así pues, en el presente caso la litis radica en determinar si la solicitud de registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo ante la autoridad responsable, fue presentada y firmada por la dirigencia estatal a través de su directivo o representante registrado o acreditado ante dicha autoridad administrativa o como contrariamente lo sostiene la parte actora por persona que no tiene dicha personalidad.

Esta autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión que contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la solicitud de registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, sí está firmada por persona que tiene el carácter de representante acreditado ante la autoridad responsable, por lo siguiente:

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, página diez, párrafo primero *in fine*, que tanto el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tienen por acreditado y registrado el nombramiento del Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional. (Foja 177)

Documento el anterior, que se le concede valor indiciario que valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en relación el con resultado del material probatorio que obra en autos, genera presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad, además de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad y contenido. (fojas 168 a la 185)

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis TRE-045/1998, cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.—Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el **análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o**

hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.¹⁹ (El énfasis es nuestro)

Asimismo, es público, notorio y reconocido por las partes, que el ciudadano Saúl Monreal Ávila, fue designado como Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, en fecha veintinueve de enero del año próximo pasado.

También, que esta figura jurídica, se enmarca dentro de los órganos de dirección estatal y que es el representante de la Comisión Ejecutiva Nacional; así mismo, que los comisionados tienen como atribuciones: asumir la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido de mérito, en la entidad federativa donde sea designado; coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de las Comisiones Ejecutiva Nacional y Coordinadora Nacional; ejercer en forma colegiada con la Comisión de Finanzas de la entidad respectiva, los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito; así como nombrar a dos tesoreros para el cumplimiento de su función.

Lo anterior, según se estableció por la Sala Regional, Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-77/2009, de fecha veintiocho de abril del año próximo pasado.

No obstante, el planteamiento hecho valer por la parte actora, es en el sentido de que la designación del Comisionado Político Nacional es por un período de hasta un año, por lo tanto, si el Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, Licenciado Saúl Monreal

¹⁹ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 643-644.

Ávila, fue nombrado en fecha veintinueve de enero del año próximo pasado, su ejercicio del cargo concluyó el veintinueve de enero del presente año.

Al respecto, se considera necesario hacer las precisiones siguientes:

Que como se deriva de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintisiete de enero del presente año, dentro de los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados; así como de la sentencia recaída al Incidente de Aclaración de Sentencia dentro de los expedientes antes mencionados, de fecha veinticuatro de febrero del año actual, se declararon inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, realizado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.

Por lo que, en los mismo no pueden ser aplicados al presente asunto, ello, por que los mismo dejaron de producir sus efectos al ser declarados inconstitucionales, por lo que al resolverse conforme a estos, se violaría el principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu y mutatis mutandis*²⁰ el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es la tenor siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.—Conforme con la doctrina

²⁰ "Por la razón contraria" y "Cambiando lo que se deba cambiar", según se desprende de la página de internet http://ia.wikipedia.org/wiki/Usator:Jondel/locuciones_latine.

jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) **Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso.** En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual **los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada;** y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, **entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos,** de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.”²¹ (El énfasis es nuestro).

Así pues, los Estatutos del Partido del Trabajo aplicables al presente caso, son los aprobados antes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, es decir, los aprobados en el Sexto Congreso Nacional Ordinario, los días veinte y veintiuno de agosto del año dos mil cinco o

²¹ Jurisprudencia S3ELJ 11/2002, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 122-124.

bien los publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo del año en curso.²²

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los Estatutos del Partido del Trabajo de los años dos mil cinco, dos mil ocho y dos mil diez, a efecto de determinar si, en los artículos relacionados con la figura del Comisionado Político Nacional, se desprende que el ejercicio del cargo es hasta por un año.

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:</p> <p>k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.</p> <p>El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.</p>	<p>Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:</p> <p>k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.</p> <p>El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.</p>	<p>Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:</p> <p>k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.</p> <p>El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.</p>

²² Este órgano colegiado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre cuál de los dos Estatutos debe aplicarse al caso, ello en virtud de que no es parte de la litis, además, que tanto los aprobados en el año dos mil cinco y como los aprobados en el presente año, son similares en los artículos referentes al Comisionado Político Nacional. Por lo que ha nada práctico nos llevaría.

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.</p> <p>En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar sus representantes y delegados al Congreso Nacional, Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.</p> <p>En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesan por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultad para anular, suspender, posponer o declarar inexistente los Congresos y Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, y en su caso, las Convenciones Electorales correspondientes.</p> <p>También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>Los acuerdos y facultades anteriores de la Comisión Ejecutiva Nacional, se instrumentarán a través de la Comisión Coordinadora Nacional o con la firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera extenderá y certificará los oficios,</p>	<p>Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.</p> <p>En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar sus representantes y delegados al Congreso Nacional, Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.</p> <p>En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesan por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultad para anular, suspender, posponer o declarar inexistente los Congresos y Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, y en su caso, las Convenciones Electorales correspondientes.</p> <p>También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>Los acuerdos y facultades anteriores de la Comisión Ejecutiva Nacional, se instrumentarán a través de la Comisión Coordinadora Nacional o con la firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera extenderá y certificará los oficios,</p>	<p>Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.</p> <p>En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar sus representantes y delegados al Congreso Nacional, Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.</p> <p>En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesan por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultad para anular, suspender, posponer o declarar inexistente los Congresos y Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, y en su caso, las Convenciones Electorales correspondientes.</p> <p>También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>Los acuerdos y facultades anteriores de la Comisión Ejecutiva Nacional, se instrumentarán a través de la Comisión Coordinadora Nacional o con la firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera extenderá y certificará los oficios,</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>nombramientos y documentos de acreditación correspondiente de los distintos órganos de dirección Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Municipal, Delegacional, Distrital y de cualquier otra índole.</p> <p>De los Comisionados Políticos Nacionales Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.</p> <p>Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.</p> <p>El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.</p> <p>No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.</p>	<p>nombramientos y documentos de acreditación correspondiente de los distintos órganos de dirección Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Municipal, Delegacional, Distrital y de cualquier otra índole.</p> <p>De los Comisionados Políticos Nacionales Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.</p> <p>Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.</p> <p>El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.</p> <p>No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. <u>El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.</u></p> <p>En todos los procesos electorales que se realicen en las entidades de la República y el Distrito Federal, para renovar Gobernador, Jefe de Gobierno y Delegados del Distrito Federal, Presidentes Municipales, Regidores y Diputados Locales y del Distrito Federal por ambos</p>	<p>nombramientos y documentos de acreditación correspondiente de los distintos órganos de dirección Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Municipal, Delegacional, Distrital y de cualquier otra índole.</p> <p>De los Comisionados Políticos Nacionales Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.</p> <p>Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.</p> <p>El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.</p> <p>No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
	<p>principios y en los procesos electorales federales, con la debida anticipación, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales para coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las campañas electorales y comicios respectivos. En cada Entidad Federativa o el Distrito Federal, donde sean nombrados Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de manera ordinaria.</p> <p>Los Comisionados Políticos Nacionales de asuntos electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, mancomunarán su firma con un representante de la Comisión de Finanzas de la entidad de que se trate, con la finalidad de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito.</p>	

Como se observa del cuadro comparativo anterior, se establece únicamente en el artículo 47, párrafo quinto de los Estatutos del Partido del Trabajo del año dos mil ocho —declarados inconstitucionales por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados— que el nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por lo tanto, al haber sido declarados inconstitucionales dichos estatutos, en fecha veintisiete de enero del año en curso, no pueden ser aplicados al caso que nos ocupa.

Ahora bien, en ninguna parte de los artículos transcritos de los estatutos de los años dos mil cinco y dos mil ocho (los cuales son en los mismos términos), relativos al Comisionado Político Nacional, en el cuadro referido con antelación, se observa que dicho cargo sea por un periodo de hasta un año.

En cambio, se obtiene que:

1. Es la Comisión Ejecutiva Nacional la que aprueba el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales;
2. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva; y
3. La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.

Además, de una interpretación sistemática de los artículos 39, inciso k), 40 y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, se concluye que, independientemente de que los Comisionados Políticos Nacionales, sean nombrados para un periodo hasta de un año o no, la decisión de la ratificación o terminación del cargo, corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional a través de una evaluación que realice del caso en particular.

En cuyo caso, de no existir dicha evaluación, el partido político no puede quedarse sin representación, únicamente porque no existe una ratificación expresa, por lo que, la persona en el cargo debe

continuar en el cargo, esto, para que el partido político continúe realizando sus actividades y fines para lo que fue creado.

Así pues, en el presente caso al no haber en autos pruebas que acrediten que la Comisión Ejecutiva Nacional evaluó y dio por terminado el cargo de Comisionado Político Nacional en Zacatecas, a favor de Saúl Monreal Ávila, esta autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión que el mismo sigue ejerciendo dicha función, ello de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia, que señala, el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, el impugnante manifiesta que se realizó el veintinueve de noviembre del año dos mil nueve el Congreso Estatal Extraordinario, en el que se eligió a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo, en esta entidad federativa, esto, por haberse superado los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional, quedando sin materia o efecto jurídico dicho nombramiento.

Al respecto, este Tribunal de Justicia Electoral se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 41, párrafo final de la base I y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con el 2, párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia, en atención a los principios de decisión política y auto-organización de los partidos políticos.²³

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 41.

Pues en la especie, es al Partido del Trabajo a través de sus miembros y órganos de dirección a quién corresponde determinar, si existen o no problemas al interior de dicho instituto político, y como consecuencia el de nombrar, ratificar o revocar los nombramientos de los Comisionados Políticos Nacionales, por ser cuestiones internas de dicho instituto político.

De todo lo anterior, deviene lo infundado del agravio y se concluye que la solicitud de registro de candidatos de la planilla de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentada supletoriamente ante la autoridad responsable, por el Partido del Trabajo, cumple con el requisito establecido en el artículo 123, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, y ante lo infundado del agravio analizado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada RCG-IEEZ-011/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecisiete de abril de dos mil diez.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..."

"Artículo 116.

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

..."

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

"Artículo 43.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

..."

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

"Artículo 2.

...

Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión especial del día dieciséis de abril de dos mil diez.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así también a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS